



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 103-2015-MPMC-J/Alc.

Juanjui, 05 de Marzo del 2015.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL CÁCERES – JUANJUI.

VISTO:

La solicitud de la señora ISABEL ARÉVALO PEÑAHERRERA, quien solicita Prescripción de Deuda Tributaria por Impuesto Predial de Autoavalúo de su propiedad ubicado en el Jr. La Merced Cuadra 06 de esta ciudad.

CONSIDERANDO;

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante solicitud presentada de fecha 06 de Febrero del 2015, la señora ISABEL ARÉVALO PEÑAHERRERA, solicita Prescripción de Deuda Tributaria por Impuesto Predial de Autoavalúo de su propiedad ubicado en el Jr. La Merced Cuadra 06 de esta ciudad.

Que, Mediante Informe N°038-2015-GATR-MPMC-J, la Gerente de Rentas informa que la señora ISABEL ARÉVALO PEÑAHERRERA, se encuentra registrada con 01 predio urbano ubicado en el Jr. La Merced Cuadra 06 que cuenta con un área de 2014 m² registrada en el sistema de Padrón de Contribuyentes por impuesto Predial.

Que, mediante Opinión Legal N° 37-2015-MPMC-SM/OAL, de fecha 02 de Marzo del 2015, el Asesor Legal opina que se declare Procedente la solicitud de Prescripción de Deuda Tributaria interpuesta por la Sra. ISABEL ARÉVALO PEÑAHERRERA.

Que, teniendo en cuenta la Orden de Pago N° 783-2006-UTR-MPMC-J de la oficina de Administración Tributaria y Rentas, de fecha 28 de Abril del 2006, que la contribuyente ISABEL ARÉVALO PEÑAHERRERA, ha incumplido su obligación al pago por concepto de impuesto predial que corresponden a los períodos 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, la suma ascendente de S/. 451.50 Nuevos Soles y del año 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011; asciende a la suma de S/.441.50 Nuevos Soles, el mismo que ha sido notificado mediante la presente Orden de Pago de fecha 20 de Octubre con la firma de recepción de la misma persona de la cual está válidamente notificado.

Que, con fecha 28 de Enero del 2015, la señora ISABEL ARÉVALO PEÑAHERRERA, según recibo N° 0329767, ha cancelado la suma de S/.141.00 Nuevos Soles de los años 2006 y 2007, respectivamente y con fecha 05 de Febrero del 2015 con Recibo N° 0330273, pago por derecho de trámite documentario para presentar solicitud para que se haga efectivo su pedido de Prescripción de Deuda Tributaria por Impuesto Predial.

Que, con fecha 06 de Febrero del 2015, la señora ISABEL ARÉVALO PEÑAHERRERA, presenta solicitud de prescripción de deuda tributaria por impuesto predial de los años 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, por lo que su pedido es procedente, la misma que esta conformada en el Texto Único del Código Tributario.

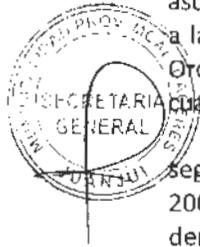
Que, el Código Tributario en sus Artículo 7, 9 y 43, 44, 45, 46, 47, 48 del Código Tributario, la prescripción ha sido interrumpida de lo cual se señala dichos Artículos:

Que, el Artículo 7°, el Deudor Tributario es la persona obligada al cumplimiento de la prestación tributaria como contribuyente o responsable.

Que, el Artículo 9° Responsable es aquel que, sin tener la condición de contribuyente, debe cumplir la obligación atribuida a este.

Que, el Artículo 43° la acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones prescribe a los (4) años y a los 06 años para quienes hayan presentado la declaración respectiva;

Que, el Artículo 44° el término prescriptorio se computará desde el 1° de enero del año siguiente a la fecha en que vence el plazo para la presentación de la declaración anual





CONTINUA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 103-2015-MPMC-J/AIc.

respectiva, respecto a los tributos de deban ser determinado por el deudor tributario no comprendidos, , desde el 1° de Enero siguiente a la fecha en que se cometió la infracción, o cuando no sea posible establecerla, a la fecha en que se cometió la infracción, o cuando no sea posible establecerla, a la fecha en que la Administración Tributaria detectó la infracción, desde el (1) de enero que se efectuó el pago indebido o en exceso o en que devino en tal, tratándose de la acción a que se refiere el último párrafo del artículo anterior, desde el (1) de enero siguiente a la fecha en que nace el crédito por tributos cuya devolución se tiene derecho a solicitar, tratándose de las originadas por conceptos distintos a los pagos en exceso o indebidos.

Que, el Artículo 45° la Prescripción se interrumpe por la Notificación de la Resolución de Determinación o de Multa, por el reconocimiento expreso de la obligación por parte del deudor.

Que la notificación del requerimiento de pago de la deuda tributaria que se encuentre en cobranza coactiva y por cualquier acto notificado al deudor, dentro del procedimiento coactivo, el nuevo término prescriptorio para exigir el pago de la deuda tributaria se computará desde el día siguiente al acaecimiento del acto interrumpido.

Que, el Artículo 46, la prescripción se suspende durante la tramitación de las reclamaciones y apelaciones, durante la tramitación de la demanda contencioso-administrativo, del proceso de amparo o de cualquier otro proceso judicial, durante el procedimiento de la solicitud de compensación o de devolución, durante el lapso que el deudor tributario tenga la condición de no habido, durante el plazo establecido para dar cumplimiento a las Resoluciones del Tribunal Fiscal, durante el lapso en que la Administración Tributaria esté impedida de efectuar la cobranza de la deuda tributaria por mandato de una norma legal, durante el plazo que establezca la SUNAT al amparo del presente Código Tributario, para que el deudor tributario rehaga sus libros y registros.

Que, el Artículo 47, la declaración de la Prescripción solo puede ser declarada a pedido del deudor tributario, puede oponerse en cualquier estado del procedimiento administrativo o judicial.

Que, haciendo el análisis sobre la Prescripción de Deuda de Impuesto Predial, cabe indicar que para determinar la obligación tributaria, así como para exigir su pago y aplicar sanciones, prescribe a los cuatro 4 años y 6 años para quienes no hayan presentado la declaración respectiva, por lo que la contribuyente ISABEL ARÉVALO PEÑAHERRERA, presenta Prescripción de deuda tributaria por Impuesto Predial, por lo que es declarada procedente su pedido y toda vez que la Oficina de Asesoría Legal hace su pronunciamiento al respecto.

Que, la Prescripción de Deuda de Impuesto Predial, a fin de determinar la obligación tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones prescribe a los 4 años y a los 6 años para quienes no hayan presentado la declaración respectiva.

Y de conformidad con las normas legales expuestas en la presente Resolución y las atribuciones conferidas en la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR PROCEDENTE la solicitud de Prescripción de Deuda Tributaria a la señora ISABEL ARÉVALO PEÑAHERRERA de los años 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004 y 2005.

Artículo 2°.- Hágase de conocimiento al Gerente Municipal, Gerencia de Administración Tributaria y Rentas, y a la interesada el contenido de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y Cúmplase.

Municipalidad Provincial
MARISCAL CÁCERES - JUANJUI
Región San Martín - Perú

Jose Pérez Silva
D.N.I. 01048262
ALCALDE